

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00251-00

Accionante: FRANCISCO JAVIER MURCIA FAJARDO

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Auto interlocutorio No. 0312

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA FAJARDO actuando a nombre propio, radicó en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos.

Por correo electrónico del 19 de agosto de 2022 fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto de esa misma fecha le correspondió a éste despacho el conocimiento de la misma; por lo cual entra el despacho a decidir sobre su admisión así como a estudiar la solicitud de medida provisional.

En este sentido, la parte actora solicita:

“SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

*Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR IV**, Cód. **304**, Grado **04**, ofertado mediante OPEC No. 169463, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDA y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos*

públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

*Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que **la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022**, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.*

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC y dispongan.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)” (Resalta el despacho)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado¹:

“(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)”

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca la actora; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada. Se advierte de los hechos y consideraciones expuestos en la demanda, que el accionante tiene una situación particular, concreta e individual, que solo le concierne de manera personal, en tanto tienen que ver con el hecho de que no fue admitido en el Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021 para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, por no haberse aportado certificación de competencias laborales, pues considera que no era carga de él, sino un trámite interno de la DIAN. Por ello, al tomar una decisión teniendo en cuenta que la medida recae en el fondo del asunto, no permitiría tener en cuenta la posición de la parte accionada y sus argumentos de defensa.

Adicionalmente, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada bajo la óptica de los costos que acarrea el mismo, lo cual afecta a las demás personas inscritas en el mentado concurso y se ocasionarían otros daños como consecuencia de la medida.

¹ C. Cont. Sent. T-103 mar. 23/18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

De otro lado, se advierte que, frente a las pretensiones invocadas por el accionante, pueden tener injerencia para el acceso de las mismas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 integrando por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. De manera que con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación a efectos que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, SE DISPONE:

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA FAJARDO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

2) NEGAR la medida provisional solicitada conforme las razones expuestas anteriormente.

3) VÍNCULAR al presente trámite constitucional a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 integrando por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; por considerar que pueden tener interés en relación con los hechos y los derechos sobre los cuales se busca la protección, como también por presuntamente verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo; esto con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991.

4) Notifíquese² de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia **al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a los Representantes Legales de las entidades vinculadas** o a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,
notificacionjudicial@areandina.edu.co, jsarmiento22@areandina.edu.co y
notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co.

correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto, adjuntando además los medios de prueba o antecedentes administrativos que pretenda hacer valer. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En los términos del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho³, REQUIÉRASE a la entidad accionada como a las vinculadas para que en el informe de contestación indiquen a este Despacho si existen acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

5) REQUIÉRASE igualmente a la entidad accionada como a las vinculadas para que en el término de 1 día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso se enteren de este trámite con el fin de que en el término de 2 días ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

6) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

³ **Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho. “ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

7) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela con el valor probatorio que la ley les confiere.

8) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ fmurciaf@dian.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f27f3e6151fc75e869632962d3912e6c95391705030224840fc2f15c780772**

Documento generado en 22/08/2022 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>